REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO	1660
PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE	SARA DANIELA MURIEL HENAO CC 1.037.655.657
NIÑA	E.Y.M.H. NUIP 1018273420
DEMANDADO	OMER NAGAR
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00506 00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme a los postulados de lealtad procesal, deberá indicar el lugar de residencia de la menor de edad E.Y.M.H NUIP 1018273420, con el fin de establecer la competencia de este despacho para conocer el presente asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2° ordinal 2° del artículo 28 del C.G.P., que establece lo siguiente:

> *"…En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos,* ***en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel****…" (negrilla del despacho.).*

2. Corresponde adecuar, o aclarar la demanda en lo correspondiente a la parte demandada (Legitimación en Causa por Pasiva) para lo cual deberá indicar el nombre completo e identificación de la parte que refiere como demandado, de

conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54, en armonía con el articulo 82 numerales 2° y 10°, y articulo 84 numeral 2° del C.G.P. lo que permita el adecuado trámite de la pretensión.

3. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

4. Corresponde adecuar o aclarar el acápite que denomina PRUEBA BIOLÓGICA – GENÉTICA, en el cual deberá aportar la identificación del demandado correspondiente al nombre completo, cédula de ciudadanía o en su defecto el documento en el que conste o acredite la información del demandado, del cual pueda verificarse la identidad e individualizar al demandado, sobre todo en este caso en el que se pretende determinar la relación Filial que existe entre padre e hija. De conformidad con los artículos 82, y 84 en armonía con el articulo numeral 1° del artículo 386 del C.G.P.

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación o datos faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso, en primer lugar, del derecho de petición, o de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 N.º 8 C.G.P.), pues de no contar con la individualización de la parte demandada no podría emitirse sentencia de filiación.

Con relación a la solicitud de remisión de carta rogatoria, es preciso advertir que tal solicitud sería procedente en el trámite legal de prueba extraproceso ante los jueces civiles, lo que permite recaudar la información que se solicita, previo al inicio del proceso de filiación que aquí se pretende.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisible la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por SARA DANIELA MURIEL HENAO por intermedio de abogado y que dirige en contra OMER NAGAR (sin identidad plena).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOGG

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ